

CAPÍTULO SEXTO

FORMA DE GOBIERNO

I. FORMA DE GOBIERNO QUE ADOPTA EL ESTADO DE NAYARIT

La forma de gobierno se establece en el artículo 2o.de la Constitución local, que dice: “El gobierno del estado es republicano, popular y representativo, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, en los términos que establece la Constitución General de la República”. Se utiliza los vocablos “gobierno del estado” para referir la integración y renovación del poder público en sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, así como a los municipios a los cuales concibe como la base territorial, política y administrativa de la entidad.

La forma de gobierno republicana popular se sustenta en la participación del cuerpo electoral en la integración, elegibilidad, compatibilidad, permanencia y cambio de sus órganos de autoridada; consiste en que los poderes residen esencial y originariamente en el pueblo y para su ejercicio se eligen individuos que los representan, de manera que la república va asociada al principio democrático y de representación popular, es decir, atiende al principio rector de que todos los miembros de la comunidad política tienen derecho a participar en la toma de decisiones. Siendo materialmente imposible que el electorado se reúna físicamente en lugares públicos para decidir o resolver los asuntos que le afectan e interesan, el pueblo elige a sus representantes para que actúen en su nombre.

II. LAS NORMAS DE NATURALEZA ELECTORAL COMO PROYECCIÓN DE LA FORMA DE GOBIERNO

La forma de gobierno republicano, popular y representativo tiene sustento en diversos preceptos constitucionales. Se parte del principio de que el ejercicio de la soberanía viene del pueblo, el cual va a tener, en todo tiempo, el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, y por supuesto, de conformidad con los principios que rigen la vida republicana, esa soberanía va a ser ejercida por medio de los poderes constituidos, actuando a nombre y en representación del pueblo, todo ello conforme a lo estipulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución federal. Del mismo modo, la forma de gobierno adoptada por la entidad federativa tiene como base el municipio libre conforme a los principios señalados por el artículo 115.

Corresponde al artículo 99 de la Constitución federal, por su parte, instaurar la justicia electoral creando a los órganos encargados de la función jurisdiccional que encabeza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que funciona en sala superior y en salas regionales. A dichos órganos corresponderá, en su caso, resolver en forma definitiva y firme cualquier impugnación de actos o resoluciones que surjan durante los comicios estatales.

A partir de la reforma de 1987 al artículo 116 de la Constitución federal, se le han incorporado disposiciones sobre la organización de la vida interna de las entidades federativas que se considera materialmente como una disminución a las facultades reservadas que gozan los estados conforme al artículo 124 constitucional. La materia electoral no es la excepción, ya que el nuevo texto de la fracción IV del artículo 116 constitucional, estatuye reglas para propugnar por una homogeneidad básica en materia electoral a través de lograr elecciones federales y estatales simultáneas; dispone que las autoridades se ciñan a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; estatuye la posibilidad de que las autoridades locales convengan con

el IFE que éste se haga cargo de la organización y desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales; prohíbe la afiliación corporativa y señala límites a las autoridades en la vida interna de los partidos políticos; precisa un nuevo financiamiento público y de campaña, así como las erogaciones en las precampañas; fija 90 días como el período máximo de duración de las campañas para gobernador, y 60 días para diputados locales y Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas. Una parte central de la reciente reforma constitucional es, además del financiamiento, las reglas sobre acceso a la radio y la televisión, así como la fijación de causales de anulación de comicios locales, evitando así las conocidas interpretaciones sobre las causales abstractas de nulidad realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Nayarit prescribe algunas disposiciones que se relacionan con la materia electoral, como enseguida se enuncian:

1. Las normas sobre ciudadanía, derechos y obligaciones de los ciudadanos (artículos 16-18);
2. La tipología de requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular: para diputados (artículos 28-29), para gobernador (artículo 62) y para presidente municipal, síndico y regidores (artículo 109).
3. La renovación periódica de los miembros del Congreso (artículo 35).
4. Mediante el Colegio electoral, realizar la designación de gobernador interino, sustituto o provisional, así como expedir la convocatoria a elecciones (artículo 47.VIII y XIII).
5. Integrar los Consejos Municipales (artículo 47.XVII).
6. Designar a los magistrados del órgano electoral (artículo 47.XIX).
7. Designar a los miembros del órgano electoral del estado (artículo 47.XXXV).
8. Nombrar al gobernador provisional y a los integrantes del órgano jurisdiccional electoral y del órgano estatal electoral (artículo 60.II y III).

9. Forma de elección, duración, fecha de toma de posesión, protesta del cargo y no reelección del gobernador (artículo 63).

10. Faltas y sustituciones del gobernador (artículos 64-66).

11. Obligación del gobernador de coadyuvar con las autoridades y órganos electorales, que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión sobre ellas (artículo 69.XVI).

12. Prohibición al gobernador para impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la legislatura; intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad (artículo 70.V y VI).

13. La integración de una Sala Constitucional-Electoral en el Poder Judicial del Estado para resolver los medios de impugnación en materia electoral (artículo 91).

14. Los principios que rigen las elecciones locales, el régimen de partidos, la organización y calificación de las elecciones y el contencioso electoral, incluidos los delitos en esa materia (artículo 135).

15. La compatibilidad en el ejercicio de cargos de representación popular en el estado (artículo 137).

16. La desaparición de poderes y el orden de prelación para ocupar el cargo de gobernador (artículo 138).

17. El desconocimiento a quienes se apoderen del Ejecutivo por medio de asonada, motín o cuartelazo, o exijan la renuncia por medio de la fuerza o presión (artículo 139).

De las más de cuarenta disposiciones constitucionales antes citadas, corresponde al artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit regular concentradamente los aspectos más sobresalientes en materia electoral. De ahí que enseguida se transcribe el texto vigente y los comentarios de dicho artículo constitucional.

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>Las elecciones del gobernador del estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.</p>	<p>Se atiende así a los principios que consagran la forma de gobierno de la entidad federativa, y se definen las características de la elección del gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos.</p> <p>El encabezado del artículo 135 hace acopio de los principios a que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal.</p> <p>Se requiere que en este apartado se defina la fecha de la elección constitucional, por tratarse de un evento medular que produce diversos efectos jurídicos, desde el sistema de inelegibilidades, precampañas y registro de candidatos, hasta el cómputo de términos legales para la instalación de los órganos electorales y la declaratoria de resultados. Por su importancia, la fecha de la elección no debe quedar sujeta al legislador ordinario.</p>
<p>Apartado A.- De los partidos políticos.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley.</p>	<p>Se consagra un apartado A sobre el régimen constitucional de los partidos políticos, cuya fracción primera recoge lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución federal, en cuanto a la naturaleza pública de los partidos políticos, sus funciones y finalidades, las reglas que hagan posible su acceso al poder públicos, los principios de afiliación libre y democrática, así como las limitaciones de las autoridades electorales en su régimen interno.</p> <p>Debe elevarse a rango constitucional la existencia y funcionamiento de los partidos políticos estatales.</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p>	<p>La fracción segunda correspondiente al Apartado A del artículo 135, establece una garantía constitucional para el goce de las prerrogativa de financiamiento de los partidos tanto para su actividades ordinarias como de sus campañas. Esta garantía, que puede ser exigible por vías administrativas y judiciales, se rige por dos principios esenciales: por un lado, la equidad y, por el otro, la prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, en el financiamiento partidista.</p>
<p>III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará a lo que disponga la ley.</p>	<p>La fracción III del Apartado A del artículo 135 constitucional, define que los partidos que no hayan mantenido sus registro después de cada elección, no tendrán derecho a financiamiento público y clarifica que dicho financiamiento se integra por los recursos para su sostenimiento ordinario permanente, las ministraciones que se destinen para la obtención del voto durante los procesos electorales y aquellas de carácter específico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Financiamiento en apoyo a actividades ordinarias, que se otorgará anualmente. • Financiamiento para la obtención del sufragio, que se otorgará únicamente en el año en que tengan lugar las elecciones ordinarias (no considera a las extraordinarias). • Financiamiento especial para actividades de educación, capacitación política, editorial y elaboración de estudios socioeconómicos, que se otorgará anualmente. <p>Los tres rubros de financiamiento se otorgarán a los partidos políticos conforme lo disponga la ley.</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>La fracción IV del Apartado A del artículo 135 establece varias disposiciones que se debe tener cuidado en examinar y que se conocen con los términos de topes de campaña.</p> <p>Reserva a la ley fijar los límites máximos correspondientes a las erogaciones en los procesos de selección de candidatos y las campañas electorales.</p> <p>Dichos límites se aplican también las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma no excederá al 10% del tope de gastos de la última campaña a gobernador.</p> <p>La disposición que se analiza remite a la ley “ordenar” los procedimientos de control y vigilancia del origen y destino de dichos recursos y fijar las sanciones por incumplimiento. De esta manera la ley electoral señala los procedimientos de fiscalización para la presentación de informes sobre el ejercicio del financiamiento, la revisión, dictaminación, así como la práctica de audiencias, auditorías y verificaciones que sean necesarias.</p>
<p>V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior.</p>	<p>La contabilidad de los límites de campaña equivale constitucionalmente a los topes de precampañas.</p>
<p>VI. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al estado.</p>	<p>Esta fracción no se refiere a los partidos políticos nacionales, sino solamente aquellos que cuentan con registro estatal. En todo caso, un partido nacional que pierda su registro federal, lo perderá también en el estado.</p> <p>La pérdida de este registro, por las causas que señala la ley, implica una resolución dictada por el órgano competente, sin que tal resolución anule los triunfos de mayoría obtenidos. La liquidación del patrimonio que compone los bienes adquiridos por los partidos que pierden su registro -ya sea en calidad de propietarios, poseedores o administradores-, llevará un procedimiento donde se deben garantizar los derechos de audiencia y defensa del partido que se busca extinguir.</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>Apartado B. Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social. En el ámbito estatal, los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social.</p>	<p>Este apartado forma parte del sistema de prerrogativas en favor de los partidos políticos. Tiende a consolidar el régimen de partidos, estableciendo igualdad y equitativamente, la utilización de los medios de comunicación.</p>
<p>I. La autoridad electoral, será responsable del tiempo que corresponda al estado de Nayarit en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en el ámbito (sic) estatal, de conformidad con lo que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y las propias del estado.</p>	<p>La atribución para determinar los tiempos de radio y televisión para fines electorales, corresponde al IFE.</p>
<p>II. Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República. Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p>El control de la propaganda electoral se realiza directamente por el IFE, conforme a las reglas señaladas en el artículo 41 de la Carta Magna. Los particulares o personas jurídicas tampoco podrán contratar propaganda de radio y televisión. Según el maestro Jaime Cárdenas se desprenden al menos tres restricciones a la libertad de expresión: 1. La prohibición de partidos políticos y particulares para contratar tiempos en radio y televisión; 2. La restricción a los partidos para que en su propaganda denigren a las instituciones, a los propios partidos o se calumnie a las personas; 3. Las restricciones a la propaganda gubernamental durante las campañas.⁵⁷ Es preocupante que esta limitación vaya a afectar el derecho de los ciudadanos a la información o que trastoque, bajo formas restrictivas, la libertad de expresión.</p>

⁵⁷ Cárdenas, Jaime, "Democracia electoral, una utopía", *Revista Zócalo*, junio de 2009, pp. 26 y ss.

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos, o cualquier persona realizar expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos, o que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.</p>	<p>La propaganda que difundan los partidos políticos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución federal. El IFE tiene facultades para ordenar la suspensión de los mensajes en radio y televisión, así como retirar propaganda de los partidos que denigren a las instituciones o que calumnien a las personas.</p> <p>A su vez, los partidos, precandidatos o candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación.</p> <p>Se ha criticado a la reforma electoral en materia de propaganda por constituir un límite a la libertad de expresión. Y es preocupante que esas expresiones queden al libre arbitrio o criterio de la autoridad para determinar cuándo se denigra a las instituciones, a los partidos o a la personas. La difamación, según el Código Penal, es el demérito que hace una persona de la fama o prestigio de otra, al margen de que la acusación sea cierta o falsa. Por su parte, la legislación civil sustantiva prevé las obligaciones que nacen de actos ilícitos encuadrados en daño moral, por la afectación que alguna persona sufra en su decoro, honor o reputación, por lo cual la diatriba, calumnia y la injuria adquieren la forma de juicios civiles por medio de los cuales pueden proteger la dignidad de las personas.</p> <p>Aunada entonces a la existencia de juicios penales y civiles, la Constitución crea la instancia electoral para dirimir este tipo de controversias.</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o jurídica será causa de inelegibilidad.</p>	<p>Esta fracción IV regula bajo el principio de reserva de la ley, el inicio, duración y demás reglas de las precampañas y campañas electorales. Delimita mediante plazos la duración de las campañas para gobernador, diputados y Ayuntamientos, fijando una regla equivalente para la duración de las precampañas. Asimila las precampañas a los procesos internos para la selección de candidatos que celebren los partidos políticos. Determina causa de inelegibilidad la infracción a estas disposiciones. La ley de la materia establece otras causas de inelegibilidad.</p>
<p>V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p>	<p>Prohíbe la difusión, en los medios de comunicación social, durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, de cualquier propaganda gubernamental. Exceptúa de dicha propaganda la información que proporcionen las autoridades electorales, la de los servicios educativos y las de protección civil en casos de emergencia solamente.</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral. La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el estado y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y sus órganos técnicos; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con registro en el estado, estará a su cargo.</p>	<p>Este apartado establece al organismo constitucional autónomo encargado de la preparación, organización y celebración de las elecciones, dando las bases para su integración y funcionamiento</p>

<i>Texto vigente del artículo 135</i>	<i>Comentarios</i>
<p>Apartado D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.</p> <p>Al Poder Judicial le corresponde garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales en los términos que dispone esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y dará definitividad en las distintas etapas de los procesos electorales en el ámbito de su competencia. Las sesiones y resoluciones serán públicas en los términos que disponga la ley.</p> <p>Las autoridades electorales sustentarán sus determinaciones en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y señalarán los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.</p>	<p>La Constitución local establece un medio de defensa que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales bajo la jurisdicción del Poder Judicial.</p> <p>Este conjunto de mecanismos previstos configuran una parte importante del derecho constitucional local, concretándose en juicios, recursos, inconformidades, reclamaciones o apelaciones, para corregir, nulificar, modificar o anular los actos o resoluciones electorales tanto en la modalidad administrativa como jurisdiccional.</p> <p>Para ese efecto existirá una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados.</p> <p>La atribución de decidir la definitividad a las distintas instancias del proceso electoral, se entiende en los asuntos reservados a su competencia, ya que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, siempre que resulten determinantes para los procesos o resultados finales de la elección, dentro de los plazos electorales.</p> <p>La calificación de las elecciones es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad que de manera oficiosa llevan a cabo el organismo jurisdiccional de la materia. El objeto de esta calificación está prevista en el artículo 99 de la Constitución federal consistiendo en realizar la suma de los resultados finales de todos los cómputos distritales; la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección; la constatación de los requisitos de elegibilidad de aquel candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos; la declaración de validez de la elección, y finalmente la entrega de la constancia correspondiente.</p>

III. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL

A. El Congreso del estado, que cuenta con facultades para expedir la convocatoria a elecciones ordinarias o extraordinarias con lo cual da inicio el proceso electoral correspondiente; B. Los órganos que conforman el Instituto Estatal Electoral: el Consejo Local Electoral, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casillas, C. La sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado, a la que corresponde resolver las impugnaciones que se presenten sobre las declaratorias de validez de las elecciones, y D. La sala regional y la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución federal.

IV. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO

Gobernador, diputados al Congreso (mayoría relativa y representación proporcional) y miembros de los Ayuntamientos: el presidente municipal y síndico serán elegidos por planilla de candidatos en el municipio correspondiente; se elegirán también regidores de mayoría relativa, con fórmula de candidatos por demarcaciones municipales electorales, así como regidores por el principio de representación proporcional, mediante listas.

V. NOMBRAMIENTOS DE ELECCIÓN INDIRECTA

1. El de gobernador interino, provisional o sustituto que realiza el Congreso cuando falta temporal o definitivamente el titular (artículos 47. VIII y XIII, 60.II, 64, 65 y 66 de la Constitución);
2. El de gobernador interino en caso de haberse declarado la desaparición de poderes (artículo 138 de la Constitución).
3. Los

consejos municipales, cuando se hubiere decretado la suspensión o desaparición de Ayuntamiento, en los términos señalados por la ley (artículo 47.XVII y 260-266 de la Ley Municipal), y 4. El de presidente municipal interino o sustituto, en caso de ausencia o falta absoluta del titular (artículos 86 y 87 de la Ley Municipal).

Todos estos nombramientos son realizados por la legislatura tanto por el pleno como por su Diputación Permanente, las cuales tienen la facultad exclusiva para ello.